



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 3 8 2 9

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN CARGO"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 1791 de 1996, con las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de Noviembre del 2006, el Decreto Distrital 561 del 2006 y la Resolución 0110 del 31 de Enero del 2007 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Acta de Incautación a Folio 4 del Expediente SDA-08-2007-766, la Policía Ambiental y Ecológica de Bogotá Distrito Capital efectuó diligencia de decomiso preventivo del subproducto de flora denominado "**PINO**" (**PINUS PATULA**) en una cantidad de 5.0 M3, y "**URAPAN**" (**FRAXINUS CHINENSIS**) en cantidad de 1.5 M3, al Señor **SAMUEL TARSICIO RINCÓN CUBILLOS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.999.666 de Choachí (Cundinamarca), el día 22 de Febrero de 2007, en el Centro de Atención Inmediata – CAI del Guavio, Avenida Circunvalar con Quinta de esta Ciudad.

Que de acuerdo con el informe de incautación presentado por la Policía Ambiental y Ecológica y el informe de los profesionales del Área Flora y Fauna, que participaron en el mismo operativo, en donde se verificó que el Señor **SAMUEL TARSICIO RINCÓN CUBILLOS**, transportaba en el vehículo camión Chevrolet de Placas FCI 787, conducido por el señor **JULIO HERNANDO AYA AMORTEGUI**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.391.770 de Choachí (Cundinamarca), "**PINO**" (**PINUS PATULA**) y "**URAPAN**" (**FRAXINUS CHINENSIS**), y carecían de salvoconducto que ampare la movilización de esta madera.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Carta Política de 1991 en materia ambiental, se estructuró como la Constitución Ecológica por la importancia que presenta en la defensa del medio ambiente y la introducción del concepto de desarrollo sostenible, es por esto, que en su artículo 8 se impone como premisa normativa constitucional vinculante, tanto para el Estado como para los particulares, la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente 3829

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, preceptúa: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que por otra parte, el Decreto 2811 de 1974 estatuye el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, y Protección del Medio Ambiente, y concretamente en su capítulo VII sistematiza la comercialización de productos forestales, observando relevancia la preceptiva dispuesta en el artículo 200 la cual atribuye a las autoridades ambientales facultades de inspección y vigilancia frente al ejercicio de actividades que involucren especímenes del recurso de flora. Por tanto es de relevancia mencionar la atribución conferida en el literal a), en la que faculta a las Autoridades Ambientales para que intervengan en el manejo y transporte de la flora silvestre.

Que el marco normativo que regula el régimen de aprovechamiento forestal, es desarrollado por el Decreto 1791 de 1996, el cual impone como exigencias a los particulares la solicitud ante las Autoridades Ambientales para el otorgamiento de permisos que autoricen el ingreso, uso, y desplazamiento del recurso natural de flora.

Que es por esto, que la estructuración jurídica del prenombrado Decreto, describe como uno de los imperativos protectores de este recurso, la obligación de solicitar los respectivos salvoconductos que amparen la movilización de las especies de flora, cuando se pretenda su transporte en el territorio nacional, por tanto tal requerimiento normativo es sustentado en el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996.

Que en el mismo sentido el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante la Resolución No. 438 de 2001, en su artículo 2º en cuanto al ámbito de aplicación de la referida norma, establece la regulación del Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la Diversidad Biológica, atendiendo a las preceptivas desarrolladas en el Régimen de Aprovechamiento Forestal, específicamente para el desplazamiento de productos de flora en el territorio nacional.

Que de conformidad con lo expuesto en las normas anteriores y los hechos que dan origen a la presente investigación se fundamentan en la diligencia adelantada por la



Policía Ecológica de Bogotá en la que se decomisó 5.0 M3 de "PINO" (PINUS PATULA) y 1.5 M3 de "URAPAN" (FRAXINUS CHINENSIS), según Acta de Incautación a Folio 4 del Expediente No. SDA-08-2007-766, el día 22 de Febrero de 2007, determinando como destinatario al señor SAMUEL TARSICIO RINCÓN CUBILLOS, por no portar el salvoconducto que ampare el transporte de la madera.

Que se evidencia la presunta contravención por parte del señor SAMUEL TARSICIO RINCÓN CUBILLOS, de la normatividad ambiental que regula lo concerniente al Salvoconducto de Movilización del producto de flora "PINO" (PINUS PATULA) y "URAPAN" (FRAXINUS CHINENSIS).

Que el ordenamiento jurídico prevé en el parágrafo 3 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, que frente a la infracción de la normatividad ambiental, serán susceptibles de ser valoradas las conductas contraventoras a través de un procedimiento que logre determinar la ocurrencia o no de responsabilidad ambiental; es por esto que el Decreto 1594 de 1984 se constituye en el mecanismo procesal para adelantar proceso sancionatorio especial de índole ambiental.

Que dado el hecho que las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales o por los particulares, y que en la actualidad, el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, es pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la materia.

Que de esta manera, el artículo 197 del Decreto en mención, establece, que este proceso podrá iniciarse de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona; encontrando entonces que para el caso sub examine, la actuación que se surte en esta providencia, se adelanta con fundamento en el decomiso efectuado por la Policía Ecológica de Bogotá D. C., remitiendo a esta Secretaría las diligencias realizadas para su conocimiento.

Que se establece también en el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3829

Que se estipula en el artículo 205 del Decreto en análisis, que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

Que en consecuencia de lo anterior, la norma procesal faculta al presunto contraventor, como así lo recoge el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, fijando un término de diez (10) días siguientes a la notificación, para que presente por escrito los descargos y aporte y solicite la práctica de pruebas que estime pertinentes.

Que como corolario de las descripciones normativas tanto sustantivas como procesales, objeto de análisis en esta providencia, adquiere relevancia para esta Secretaría como Autoridad Ambiental, determinar la vulneración de las normas reguladoras y protectoras de los recursos naturales, es por esto que se encuentra pertinente iniciar investigación administrativa de carácter ambiental frente a la conducta desplegada por el señor SAMUEL TARSICIO RINCÓN CUBILLOS, de igual manera formular un cargo por el presunto incumplimiento del artículo 74 del Decreto 1791 de 1996, y el artículo 2º de la Resolución No. 438 de 2001.

Que revisado el expediente y el acta de incautación de elementos, se determina que el domicilio registrado es el "Resguardo Alto Choachí" en el municipio de Choachí - Cundinamarca, por lo cual se procederá a efectuar la notificación personal en dicha dirección, de no ser posible se procederá a la notificación por edicto de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, en la oficina de notificaciones de esta Secretaría.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 dispone las Competencias de Grandes Centros Urbanos así: "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción,.... (...)".

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U. 3 8 2 9

Que de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 1º de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y en consecuencia, esta Dirección Legal Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo cargo al señor SAMUEL TARSICIO RINCÓN CUBILLOS.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter Ambiental, al señor **SAMUEL TARSICIO RINCÓN CUBILLOS**, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 2.999.666 de Choachí (Cundinamarca), por presuntamente movilizar en el territorio nacional 5.0 M3 del subproducto denominado "*PINO*" (*PINUS PATULA*), y 1.5 M3 del subproducto denominado "*URAPAN*" (*FRAXINUS CHINENSIS*), sin el respectivo salvoconducto que ampara su movilización, teniendo en cuenta lo descrito en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular al señor SAMUEL TARSICIO RINCÓN CUBILLOS, el siguiente cargo, conforme a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia:

CARGO ÚNICO: Por presuntamente movilizar en el territorio nacional 5.0 M3 del subproducto denominado "*PINO*" (*PINUS PATULA*) y 1.5 M3 del subproducto denominado "*URAPAN*" (*FRAXINUS CHINENSIS*), sin el respectivo salvoconducto que ampara su movilización, vulnerando con este hecho el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 y el artículo 2º de la Resolución 438 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: El señor SAMUEL TARSICIO RINCÓN CUBILLOS, cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de esta Resolución para presentar por escrito a esta Secretaría los descargos y aportar y/o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3829

ARTÍCULO CUARTO: El expediente **SDA-08-2007-766** estará a disposición de los interesados en el archivo de expedientes de esta entidad.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor SAMUEL TARSICIO RINCÓN CUBILLOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 2.999.666 de Choachí (Cundinamarca), en el RESGUARDO ALTO CHOACHÍ – Municipio Choachí – Cundinamarca.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede Recurso alguno.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

09 OCT 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

PROYECTÓ : ISABEL TRUJILLO SARMIENTO
REVISÓ : DR. JUAN CAMILO FERRER – ASESOR DEL DESPACHO *Juan Camilo Ferrer*
EXPEDIENTE: DM-08-2007-766

